

Derecho de transformación de las obras de Propiedad Intelectual: a propósito del 'caso Kukuxumusu'



FEDERICO JOVER

Abogado de Asesoría Jurídica
H&A Propiedad Intelectual



Uno de los derechos más controvertidos y que más dudas suscita actualmente en materia de Propiedad Intelectual es el derecho de transformación de la obra. Este derecho se reconoce a todos los autores cuyas obras se encuentren protegidas por el Convenio de Berna de 1886, que en su art. 12 establece que los autores de obras literarias o artísticas «gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras».

En nuestra legislación interna, el Real Decreto Legislativo (RDLeg) 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, presenta dos aspectos de este derecho. De un lado, el derecho moral inalienable reconocido en el artículo 14.4 de «Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación». No nos ocuparemos en este artículo de este derecho moral

y su posible conexión con el derecho patrimonial que el RDLeg dispone expresamente en su art. 21: el derecho de transformación, en lo que forma parte de los denominados derechos de explotación o «patrimoniales» de los autores. En virtud de tal artículo, este derecho comprende la traducción de la obra, su adaptación, o cualquier otra modificación en su forma que derive en una obra diferente. Por ello, para poder transformar una obra preexistente, debemos contar con la autorización del autor de dicha obra.

El 'caso Kukuxumusu'

Kukuxumusu es una empresa dedicada a diseñar camisetas y otros artículos con dibujos humorísticos, siendo el más conocido y representativo de ellos el de un toro de color azul y cuernos amarillos llamado «Mr. Testis». El autor de los dibujos había cedido en exclusiva a Kukuxumusu más de 3.000 dibujos, incluyendo la totalidad de los derechos de explotación y, por tanto, el derecho de transformación de los mismos.

Tras romper las partes su relación, el dibujante comenzó una nueva andadura profesional en la que promocionaba y comercializaba diferentes productos con el mismo toro.

En 2016, Kukuxumusu presentó una demanda por infracción de derechos de propiedad intelectual, solicitando el cese de la reproducción de tales dibujos «cualquiera que fuera la escena, situación o peripecia en que esos Dibujos puedan aparecer representados», así como su comunicación pública, distribución y transformación «mediante su adaptación o recreación en cualquier nueva

Esta sentencia muestra la importancia que tiene llevar a cabo una correcta cesión de los derechos de propiedad intelectual y una redacción adecuada de los contratos correspondientes

La AP establece que los autores de los dibujos siguen ostentando tanto el derecho moral de integridad de los mismos, como el de transformación sobre los propios personajes

escena, situación o peripecia en la que pudieran ser colocados».

El caso en primera y segunda instancia

El Juzgado de lo Mercantil de Pamplona (Res: 52/2017, Rec. 189/2016), estimó la totalidad de sus pretensiones. Entendió que para determinar si una obra es nueva o supone una transformación de otra, se debía valorar el «quantum de originalidad», y tras estudiar los informes periciales presentados por las partes, se decantó por afirmar que los nuevos dibujos eran copias o simples transformaciones de los dibujos objeto de cesión, estimando por tanto la totalidad de las pretensiones de la demandante.

El autor de los conocidos dibujos recurrió ante la AP de Navarra que, por sentencia 509/2019, de 15 de octubre de 2019, estimó parcialmente el recurso presentado.

En su argumentación, el magistrado diferencia entre los dibujos objeto de cesión, y los personajes representados en tales dibujos, estableciendo que «si los derechos de explotación sobre el personaje o personajes no fueron objeto de cesión contractual, es indudable que el autor puede seguir representándolo o representándolos en sus obras, siempre que no estemos ante una reproducción puramente mimética o idéntica».

Por ello, considera que la expresión «cualquiera que fuere la escena, situación o peripecia en que esos Dibujos puedan aparecer representados» en el fallo del Juzgado de lo Mercantil induce a confusión, ya que los dibujos objeto de cesión integran personajes y «al prohibirse la reproducción de los dibujos concretos en otra escena, situación o peripecia, se amplía de forma exacerbada el ámbito de la protección del cesionario de los derechos sobre los

dibujos extendiéndolo también a los propios personajes que en ellos aparecen o se representan en caso de que sus autores los coloquen en escenas, situaciones o peripecias distintos de los que integran los propios dibujos cedidos».

La AP establece que los autores de los dibujos siguen ostentando tanto el derecho moral de integridad de los mismos, como el derecho de transformación sobre los propios personajes, ya que estos no fueron objeto de cesión a Kukuxumusu.

Esta sentencia muestra la importancia que tiene llevar a cabo una correcta cesión de los derechos de propiedad intelectual y una redacción adecuada de los contratos correspondientes a fin de evitar conflictos de interpretación como los producidos en este caso. Es por tanto necesario el análisis detallado para cubrir los derechos cedidos y las obras que los integran.



LUIS MORÓN

Of Counsel de Andersen Tax & Legal



Superada la conceptualización de los animales como «cosas» (bienes semovientes en la concepción clásica del derecho romano que fue recibida por los sistemas civiles basados en la codificación) en el momento histórico en que nos encontramos a nadie puede caber ninguna duda de que la protección de los animales es un deber colectivo que afecta a la sociedad, impuesto por obvias razones éticas y de moralidad social. No cabe, pues, negar u oponerse al principio de protección de los animales.

Partiendo de tal afirmación, sí que es posible discutir respecto de cual sea el fundamento jurídico de dicha protección. Así, es frecuente la utilización de la expresión «derechos de los animales» por quienes intentan fundamentar dicha protección en la atribución de unos pretendidos derechos a los animales, en cuanto son seres dotados de sensibilidad, capaces de experimentar sufrimiento físico y psicológico cuando son sometidos a tratos degradantes.

Reconocimiento de la personalidad

Sin embargo, la atribución de derechos está íntimamente ligada, en todos los sistemas jurídicos, al reconocimiento de la personalidad, no siendo posible hablar de derechos respecto de sujetos que carecen de personalidad. Los animales, por muy próximos que estén al ser humano en la cadena biológica, carecen de la condición de persona.

Sin entrar en análisis filosóficos profundos, que excederían del marco

La protección de los animales: ¿derecho de los animales o derecho de las personas?



de este artículo, las características que son consustanciales a la personalidad son la capacidad de autorreflexión, la inteligencia en cuanto comprensión de su propia sustancia e individualidad y de las relaciones que le unen con los demás, y la voluntad como expresión de un actuar consciente de la bondad o maldad de sus actos.

En el plano jurídico, la personalidad se concibe como la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Cierto es que la personalidad no sólo se atribuye a las personas físicas, sino que también esa capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones se atribuyen por la Ley a organizaciones o agrupaciones de personas físicas, ya sea fundamentando dicha atribución a una creación del Derecho (teoría normativista enunciada por Kelsen) a una ficción jurídica (tesis propugnada por Savigny) o a una construcción lógica o técnica del lenguaje jurídico (opinión de Hart).

Pero dicha atribución de derechos y obligaciones no se hace en abstracto, sino partiendo del substrato de las

personas jurídicas, en cuanto son integradas por personas físicas dotadas de inteligencia y voluntad.

De lo dicho se sigue que no resulta lógico, desde el plano jurídico, atribuir derechos u obligaciones a los seres que no son conscientes de la titularidad de tales derechos u obligaciones ni, por tanto, capaces de ejercitar unos y exigir el cumplimiento de las otras.

De ahí que la expresión «derechos de los animales» resulte jurídicamente un contrasentido y que más bien habría que hablar de derechos de la persona cuya sensibilidad o sentido ético puedan verse atacados por el maltrato animal.

Derecho de la persona a prohibir conductas

Es decir, el fundamento de la protección de los animales debe buscarse, a mi juicio, no en la atribución de derechos a unos seres que no tienen conocimiento de tales derechos y obligaciones, ni en consecuencia puede ejercitar los primeros y exigir el cumplimiento de las segundas, sino

Los animales, por muy próximos que estén al ser humano en la cadena biológica, carecen de la condición de persona

De ahí que la expresión «derechos de los animales» resulte jurídicamente un contrasentido

en el derecho de la persona a prohibir conductas que claramente sean contrarias a la ética social imperante en cada momento.

Desde esta perspectiva, la protección a los animales se fundamenta no ya en unos pretendidos «derechos del animal» sino en el respeto de los derechos titulados por la persona en función del respeto a deberes u obligaciones impuestas por los sentimientos o ética social de la colectividad, sancionados por una disposición legal, y cuya exigencia de cumplimiento se concibe como universal.

No obsta a esta interpretación la pretendida existencia de una Declaración Universal de los Derechos del Animal. Decimos pretendida existencia porque la citada Declaración Universal redactada en 1978, equivocadamente a semejanza de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, carece de reconocimiento o aprobación alguna por ninguna organización internacional.

No obstante, el contenido de dicha Declaración ha sido objeto de traslación a algunas legislaciones nacionales a partir del año 88 del pasado siglo. Así, Austria y Alemania modifican su

legislación civil para excluir a los animales del concepto de cosas objeto de propiedad. Posteriormente la Constitución alemana elevó a rango constitucional el principio de protección a los animales, rango constitucional que también se recoge en el ordenamiento jurídico de Suiza, que pone el acento en la idea de dignidad de las criaturas vivas.

En el ámbito de la Unión Europea son varios los instrumentos legales que se dedican a la protección de los animales y en nuestro Derecho interno, la protección animal se articula tanto en la esfera estatal como en la autonómica y municipal. El análisis de tales normas legales lo dejamos para un segundo capítulo de nuestro análisis.

Baste ahora, para concluir, indicar que el fundamento de la protección de los animales que se propugna en el criterio de quien esto escribe, ofrece la ventaja funcional de amparar también la protección del medio ambiente y el deber de preservar el planeta, cuestiones que tan de actualidad están por la reciente celebración de la Vigésimo Quinta Conferencia (COP25) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.